**DIAN**

Santa Fe de Bogotá D.C., Julio 28 de 2000

**Concepto 071734**

Señora

**SANDRA LILIANA ROMERO CRUZ**

Carrera 7 NO.74-09 Piso 7

La ciudad

Ref.- Consulta No. 059497 de 12 de Junio de 2000

**TEMA:** Impuesto de renta

**Subtema:** Justificación de comparación patrimonial

La competencia del despacho radica en absolver las consultas, en forma general sobre la interpretación y aplicación de las normas de carácter tributario cuyos impuestos administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del D. 1265 de 1999. En estas condiciones la respuesta a su consulta se enmarca dentro de los mencionados parámetros.

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿Justifica diferencia patrimonial la compensación de pérdidas fiscales y los ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional?

**TESIS JURÍDlCA**

La diferencia patrimonial no se puede justificar con deducciones por cuanto el valor que se compara es la renta gravable la cual resulta de restar a los ingresos brutos los costos y las deducciones.

**INTERPRETACION JURIDICA**

De conformidad con el artículo 237 del Estatuto Tributario cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resulta inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificadas.

Por su parte el artículo 26 del mismo cuerpo legal señala que la renta líquida gravable se determina rentando las devoluciones, rebajas y descuentos de los Ingresos brutos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados y así se ordenen los ingresos netos de los cuales se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta y de ésta se restan las deducciones realizadas para obtener la renta Líquida que es renta gravable cuando no existan rentas exentas.

Del artículo 26 citado se desprende que las deducciones, dentro de las cuales se pueden encontrar pérdidas fiscales ocurridas en periodos anteriores, artículos 147 y 148 del Estatuto Tributario, disminuyen la renta bruta del periodo.

Así las cosas, si las deducciones constituyen menor valor de los ingresos no pueden a la vez justificar diferencia patrimonial por cuanto la renta por comparación de patrimonios se establece partiendo de la renta gravable la cual resulta de la afectación de los ingresos brutos del periodo con los costos y las deducciones del mismo periodo.

**Son causas justificadas de la diferencia patrimonial los ingresos no constituidos de renta o de ganancia ocasional, valorización nominal de bienes, avalúos catastrales.**

En estas condiciones, por lógica las deducciones entre las que se encuentra la compensación por pérdidas no pueden justificar renta por comparación de patrimonio.

Atentamente

**CLARA BETTY PORRAS DE PEÑA**

Delegada.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_